

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Mataró

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 985/2019 – E

Materia: Resto de acciones individuales de condiciones generales de contratación

Parte demandante/ejecutante: D. XXXXXX
Procuradora: Dña. XXXXXX
Abogada: **Dña. Lourdes Galvé Garrido**

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK S.A.
Procuradora: Dña. XXXXXX
Abogado: D. XXXXXX

SENTENCIA Nº 67/2020

Magistrada: Dña. XXXXXX

Mataró, 24 de julio de 2020

Vistos por Dña. XXXXXX Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró, en funciones de sustitución en el Juzgado de Primera Instancia nº 3, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 985/2019, seguidos a instancia de D. XXXXXX, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXX y asistido de la **Letrada Dña. Lourdes Galvé Garrido**, contra la entidad WIZINK BANK S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXX y asistida por D. XXXXXX, sobre acción de nulidad de contrato usurario, dicta la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXX, en la representación indicada interpone **demanda de juicio ordinario en ejercicio con carácter principal de la acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por usurario de fecha 2 de marzo de 2011.**

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para su contestación, lo que efectuó en tiempo y forma en el sentido de oponerse a la demanda presentada de adverso si bien con posterioridad, **mediante escrito de fecha 8 de julio de 2020, se allana totalmente a las pretensiones de la demanda, solicitando la no condena en costas y la condena de la actora a la restitución de la cantidad de 642,18 euros.**

TERCERO.- Por su parte, **la demandante mediante escrito de fecha 17 de julio de 2020 solicita la condena en costas de la demandada** por las razones que son de ver en su escrito, sin oponer objeción alguna a la cantidad de 642,18 euros que según la demandada debe restituir como consecuencia de la nulidad del contrato objeto de controversia.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 17 de julio de 2020, quedan las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

QUINTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales y de aplicación al supuesto *litis*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el allanamiento.

El allanamiento se configura como una forma de terminación del procedimiento, contemplada en el artículo 21 de la LEC, que supone el reconocimiento por parte del demandado del derecho que asiste al actor en su reclamación, y que, por ello, determina dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, siempre que, y como en el presente caso

acontece, **dicho allanamiento no sea efectuado en fraude de ley, suponga una renuncia contra el interés general o se realice en perjuicio de tercero.**

En este sentido, **siendo el derecho civil**, salvo en los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil), **un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes**, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión **y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con las únicas limitaciones expresadas en el artículo 21 LEC.**

Únicamente con estas limitaciones, **el allanamiento vincula al órgano judicial al tener que dictar sentencia conforme lo peticionado por las partes** (STS 22 de octubre de 1991 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 3ª, de 17 de julio de 2009).

SEGUNDO.- Sobre las costas en los casos de allanamiento.

El pronunciamiento sobre costas en casos de allanamiento a la demanda aparece expresamente regulado en el artículo 395 LEC, precepto que distingue el momento procesal en que el allanamiento se hubiere producido.

Si el allanamiento se produce antes de la contestación a la demanda, por regla general, no se impondrán las costas a ninguno de los litigantes, con la excepción de que se aprecie mala fe en el demandado (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 8ª, de 8 de enero de 2009).

Por el contrario, según el artículo 395.2 **si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, (como ocurre en el presente caso), se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.**

Es decir, que **rige la regla del vencimiento objetivo y, en consecuencia, procede imponer las costas a la parte allanada, toda vez que el allanamiento implica un reconocimiento por parte del demandado de las pretensiones del actor.**

Vistos los artículos citados, alegados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos,

FALLO

Que **debo ESTIMAR y ESTIMO íntegramente la demanda formulada** por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXX en nombre y representación de D. XXXXXX, **contra la entidad WIZINK BANK S.A, y, en consecuencia, DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 2 de marzo de 2011 por ser sus intereses remuneratorios usurarios; la declarada nulidad tendrá los efectos propios del artículo 3 de la ley de represión de la usura de 1908 y por tanto las partes deberán restituirse recíprocamente aquello que hubieren percibido en su virtud; CONDENO a la entidad demandada al pago de las costas del juicio.**

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. La Magistrada